

trina del capítulo VIII que trata de las pruebas é indicios. En la practica de las diligencias necesarias para la justificacion de varios de los delitos referidos hemos seguido en su pequeña obra al citado Sanz, que con la experiencia de seis años de relator del crimen en la Chancillería de Valladolid ha podido desempeñar aquella materia mejor que ninguno de nuestros prácticos modernos. Tambien hemos seguido al mismo autor en expresar la concurrencia de testigos á varias diligencias del sumario, práctica verosimilmente introducida con el fin de justificar mas el delito y de evitar algunos fraudes; pero debemos advertir, ya que semejante practica no es precisa, por no haberla establecido las leyes, conforme á las cuales bastan la autoridad del juez y la fe del escribano en las diligencias judiciales para que deba dárseles crédito: ya que en general no se observa, si hay algun país en España donde se observe, y ya que, segun tenemos razones para creerlo, se halla abolida en la misma Chancillería de Valladolid, pues hace como medio siglo que escribió Sanz su obrita.

129 Hecha la correspondiente averiguacion del delito y su perpetrador, si al mismo tiempo no se ha preso á este, como muchas veces sucede, deben practicarse todas las diligencias posibles para su prision, y entonces, ó bien se halla el delincuente refugiado en alguna iglesia para gozar de su inmunidad, ó bien se logra en efecto su captura, y por lo tanto en los dos capitulos siguientes corresponde hablar del asilo de la prision.

CAPÍTULO V.

Del asilo de los delinquentes en general, y con especialidad de la inmunidad de nuestros templos.

1 Si no nos engañan nuestra lectura y meditacion sobre el asilo, ó lugar adonde se acogen los reos para libertarse de la severidad de las leyes, han sido sin comparacion mayores los males que ha ocasionado á la humanidad que los beneficios que le ha hecho, por haberse abusado mucho mas frecuentemente en el mundo que usado bien de quel privilegio. Una sucinta historia del asilo en general hasta su último estado entre nosotros, que será todo el asunto de este capítulo, pondrá de manifiesto aquella funesta verdad.

2 Es tan antiguo el asilo, que seria vana toda diligencia para averiguar su origen, ó la época de su primera introduccion en la tierra; pero tenemos bastantes monumentos históricos para no ignorar que principió con las religiones y las sociedades. Desde que hubo bosques sagrados y templos, desde que hubo hombres reunidos para defenderse ú ofender á otros, hubo tambien lugares en que los delinquentes eludian la vengaza de los ofendidos, ó se burlaban de las leyes que les imponian el merecido castigo, contribuyendo á ello con varios fines la religion y la política. En el estado de barbarie de las sociedades en que no habian perdido ó renunciado sus individuos su natural independencia, ni el derecho de tomarse por sí mismos la satisfaccion de sus agravios, se introdujo á falta de leyes y fuerza pública con mucha oportunidad el asilo para poner un freno á la cólera de los injuriados que podrian excederse en sus venganzas, y dar lugar á que templada aquella con el transcurso de algun tiempo tuviese entrada la transaccion ó reconciliacion. Por otra parte Cadmo, Tesoo,

Rómulo y otros fundadores de célebres ciudades las erigieron en asilos de malvados para aumentar su poblacion; y los primeros legisladores á fin de hacerlos mas venerables llamaron en su auxilio á los mismos dioses, persuadiendo á los pueblos que los habian consagrado y eran sus protectores. Júpiter, Apolo, Nepruno, Hercules y Diana tuvieron bajo su proteccion varios asilos.

3 Pero bien pronto en estos sagrados refugios, útiles sin duda cuando los códigos penales son imperfectos ó demasiado severos, y han ignorado sus autores el difícil y delicado arte de proporcionar al crimen el castigo, en cuyas circunstancias nada es mas justo que arrebatár á la justicia misma aquellas víctimas que se veria precisada á inmolár en sus aras: pero bien pronto, digo, en estos sagrados refugios la supersticiosa ignorancia y el falso zelo de los pueblos introdujeron el mayor abuso multiplicando en varios países, especialmente en la Grecia, y atribuyendo á su violacion las calamidades públicas, miradas como castigos del cielo (*). Así sucedia, cuando grandes malhechores eran arrancados de los asilos, cuando se prendia fuego á estos para que aquellos pereciesen en las llamas, ó cuando se les hacia morir allí de hambre, ya impidiendo que se les ministrasen alimentos, ya murando ó cercando todo su recinto, de lo cual se encuentran ejemplos en la historia antigua. ¿No fue la ignorante supersticion la que en muchas partes santificó é hizo asilo inviolable un mero altar colocado en medio de una encrucijada? ¿la que en el templo de Pálas en Esparta dió seguridad aun á los hombres infamados ó manchados con las mas negras maldades? ¿la que como observa el grande historiador Tácito (**), llenó en toda la Grecia los templos

(*) A este se imputaron entre otras desgracias la cruel muerte del Censor Fulvio, la vergonzosa enfermedad de Sila y el terremoto que arruinó parte de Lacedemonia.

(**) "Grecia por momentos en las ciudades de la Grecia la

de deudores insolventes que se burlaban de sus acreedores, por no poder los magistrados egrecer su ministerio donde reverenciaba el pueblo no ménos los crímenes de los hombres que el culto de los dioses?

4 No obstante entre tantos asilos supersticiosos y funestos para la especie humana que nos ofrecen varias naciones antiguas (*), encontramos uno establecido sabiamente en la ley de Moises. Este divino Legislador concedió el derecho de asilo á varias ciudades, no en favor de los alevosos ni asesinos, sino tan solo de los homicidas involuntarios, quienes encontraban en aquellas un refugio contra la venganza de la familia ofendida, y facilitaban allí su perdon, aunque hasta la muerte del Gran-Sacerdote no podian abandonar su asilo ni restituirse al delicioso seno de su amada familia. Suponiase que el debido y general dolor de aquella apagaría ó sofocaría en todos sus particulares resentimientos. Así, este asilo no era del que hablamos, un asilo de malhechores sino de inocentes que habian derramado la sangre de sus hermanos por una casualidad inculpable. No señaló Moises por mandato de Dios las seis ciudades para libertar del condigno castigo á los malvados, sino para evitar nueva efusion de sangre que injustamente podria derramarse. El que de intento ó por asechanzas quitase la vida á su prójimo, segun el mismo Dios, habia de ser arrancado aun de su altar para que sufriese la muerte. Esto demuestra cuan infundadamente se ha opinado que era de derecho divino el indulto y moderacion

licencia de edificar altares y lugares de refugio para huir del castigo. Henciáanse los templos de los esclavos mas disolutos, y hallaban el mismo socorro los adeduidos en daño de sus acreedores y los indicados en delitos capitales. Ni habia fuerzas bastantes para reprimir las sediciones de los pueblos, los cuales defendian las maldades de los hombres como ceremonias divinas." *Ann. lib. 3. §. 5.*

(*) Los Asirios, Persas y otras no los admitieron ó cono-

de las penas por respetos de la divinidad y de sus venerables templos (*).

5 Con mucha mas razon que los paganos y gentiles erigieron tambien los cristianos en asilos los templos consagrados al verdadero Dios. Ignórase el tiempo fijo de la concesion ó principio de este privilegio; pero no debe dudarse de que, ó le concedió el Emperador Constantino por honrar las iglesias públicas que hizo construir, como creen muchos escritores clásicos, ó de que bien en su tiempo, bien poco despues autorizó la costumbre que por honor y reverencia á las iglesias sirviesen estas de refugio y defensa á los delinquentes, dando sin duda motivo á aquella las frecuentes intercesiones de los Obispos para con los magistrados para que á los reos se remitiesen ó suavizasen las penas. Lo cierto es que el Emperador Teodosio á fines del siglo IV supone establecido el asilo, puesto que le prescribe límites, mandado se extragesen de las iglesias los deudores públicos refugiados en ellas, ó se obligase á la satisfaccion de sus deudas á los Obispos que les ocultaran, lo cual derogó despues el Emperador Leon mostrándose muy afecto á los templos y prescribiendo al modo de satisfacer á los acreedores. En el Código Teodosiano en que se halla esta disposicion, hay otras que igualmente suponen el asilo, con especialidad la de Arcadio, que á influjo del cunuco Eutropio despojó casi enteramente á los templos de aquella inmunidad que su inmediato sucesor en el imperio, Teodosio el menor, mandó se conservase intacta, extendiéndola ademas á los pórticos y atrios, á la morada del Obispo, y otros lugares pertenecientes y unidos á las mismas iglesias. Tambien en el Código jus-

(*) Veanse en el Exodo el cap. 21, vers. 14: en los Números el cap. 35, vers. 20 y siguientes; y en el Deuteronomio el capítulo 19, vers. 3, 4, 5, 6, 11, 12 y 13. A favor de dicha opinion se citan tambien otros textos del antiguo y nuevo testamento; pero reflexionándose bien y considerándose todas las circunstancias se verá que nada prueban.

tiniano se halla un título que consta de ocho leyes á favor *De los que se acogen á la iglesia y exclaman en ella*; como asimismo en las novelas de Justiniano una en que no solo manda sean extraidos de las iglesias y castigados los homicidas, adúlteros y raptos de las virgenes, sino que añade, *concede la ley la seguridad de los templos no á los dañados sino á los dañados, por no ser posible que aquellos sagrados lugares defiendan á ambos, al perjudicante y al perjudicado*: de manera que parece abrogó enteramente Justiniano la inmunidad local.

6 Ademas de los templos sirvieron de asilo en Roma á los malhechores las estatuas de los Príncipes, y si damos crédito á Tácito, aun sus retratos; de suerte que en tiempo de Tiberio el hombre mas vil que llevase consigo algun retrato de este malvado y viciosísimo Emperador, podía impunemente injuriar á los demas. Pero á tamaño escándalo puso término el atrevimiento de insultar y amenazar Annia Ruffilla en la misma puerta del senado á un senador fiada en un retrato de César de que estaba armada; pues habiendo C. Cestio declamado en el senado contra ella se le acusó, convenció y puso en una prision. Fundados sin duda en lo que se observó en Roma, aseguran varios de nuestros intérpretes que gozan de la inmunidad los reos que se acogen á la persona del Rey, ó á su estatua, y que aun los que estan para perder la vida en un patíbulo, evitan la muerte con solo ver al Soberano.

7 No ménos que los Emperadores católicos de Roma veneraron la santidad de los templos en favor de los delinquentes los piadosos Monarcas Españoles desde Gundemaro Rey de los Godos, que á principios del siglo VII, á saber, en el año de 610 segun los historiadores, y dos años antes de su muerte, hizo el primero publicar una ley prohibiendo extraer los reos de los templos. En el Fuero Juzgo se encuentra un título, *De los que fuen á la Iglesia* (1),

(1) Es el 3 del lib. 9.

que es de Sisnando ó Sisenando, y se compone de cuatro leyes, las cuales mandan ó declaran: que nadie saque por fuerza de la iglesia al que huyese á ella, sino es que se defienda con armas: que no dejando las que tuviese quien se acoge á la iglesia, pueda matársele sin hacer á esta ningún agravio ni deber sufrir ninguna pena por ella: que si alguno sacase siervo ó deudor suyo violentamente del altar, no le entregue el Sacerdote, ó quien guarde la iglesia, y el que haga la extraccion, si es persona de alta calidad, ha de pagar cien sueldos á la iglesia por la injuria hecha á ella, y siendo de inferior clase, treinta sueldos, ó no teniendo de donde pagarlos, se le han de dar cien azotes: que nadie saque por fuerza á los que huyen á la iglesia ó á su pórtico, pues ha de pedirse el reo al sacerdote ó diácono para que se le entregue, y si no es digno de pena capital, el sacerdote debe rogar á quien intenta prenderle que le perdone; y en fin que si algun deudor huye á la iglesia, no debe esta impedirlo, pero que ha de entregarle incontinenti á su acreedor con la condicion de no herirle ni tenerle atado, habiendo de señalar á presencia del sacerdote un plazo para el pago del débito, porque aunque se le permite refugiarse en el templo, no debe quedarse con lo ageno.

8 Otras varias leyes sobre inmunidad se hallan esparcidas en el referido código; mas solo expresaremos la disposicion de una de ellas (1) que es apreciable. Los que cometen el crimen de homicidio, cuanto mas ha sido su deseo de cometerle, tantas mas excusas hallan para libertarse de la pena y refugiarse á la iglesia de Dios para que los defienda, no habiendo dudado hacer el delito contra el mandato de Dios. Pero no debiendo quedar sin castigo un atentado en que no debe valer ninguna excusa, si el homicida se acogiese al altar, quien intente prenderle, no debe arrancarle de él sin mandato del sacerdote, sino que despues de participarlo á este y de jurar que el retraido me-

(1) La 16 tit. 5 lib. 6.

rece por su delito la muerte, el sacerdote ha de apartarle del altar y arrojarle de la iglesia, en cuya ocasion ha de asegurarse y poner en poder de los parientes mas cercanos del muerto para que hagan de él lo que quieran fuera de quitarle la vida, por habérsele echado de la iglesia (*).

9 Nuestro Fuero Real trae dos leyes (1) que se hallan insertas en la Recopilacion (2), una contra los que extraigan los reos de las iglesias, y otra en que se hace mencion de los delinquentes que no deben gozar de su inmunidad (**). El célebre código de las partidas no podia ménos de tratar de un asunto de tanta importancia, y entre varias leyes acerca del sagrado asilo, una de ellas (3), despues de expresar que por el derecho romano no gozan de aquel privilegio el traidor conocido, el homicida voluntario, el adúltero, el raptor de virgen ó doncella, ni el obligado á dar cuenta al soberano de sus tributos ó pechos, median- te que á veces cometen los hombres muy grandes atentados por el refugio que tienen en las iglesias, concluye con estas palabras notables y dignas de tenerse presentes. «Ca non seria cosa razonable, que tales malfechores como estos amparasse la iglesia, que es casa de Dios, donde se deve la justicia guardar mas complidamente que en otro

(*) Varias naciones bárbaras, entre ellas los Visigodos, Longobardos y Borgoñones veneraron también las iglesias como lugares ianunes. Por una ley de los últimos, el delincuente refugiado en un templo tenia precision de rescatarse ó recuperar su libertad, si el delito era leve, con una multa, y si era capital, por medio de una composicion pecuniaria que se arregla- ba entre el ofendido y ofensor.

(1) Las 7 y 8 tit. 5 lib. 1.

(2) Son la 2 y 3 tit. 2 lib. 1.

(**) Segun la ley 97 del estilo, quien cometa delito de pena capital escando el Rey en el pueblo, ha de ser extraido de la iglesia por su mandato para imponerle el castigo correspondiente.

(3) La 5 tit. 11 Part. 1.

logar, é porque sería contra lo que dijo nuestro Señor Jesucristo por ella: Que la su casa era llamada casa de oracion, é non deve ser fecha cueva de ladrones.» Parecióle sin duda al sabio legislador Alfonso que los referidos delinquentes no debían encontrar asilo ni en el mas escondido rincón de el estado, ni mucho ménos en unos lugares que manchados ó profanados con ciertos delitos exigen una solemne reconciliacion ó purificacion: parecióle que añadían una injuria á otra injuria con pretender que Dios que es la suprema virtud, protegiese sus crímenes en los templos que le consagra la verdadera religion: parecióle que lejos de hacerse un obsequio al Ser Supremo no podia serle agradable la presencia de un facineroso que habiendo ofendido gravemente á la sociedad y teñido sus manos con la sangre de sus semejantes corre á los pies de los altares solo para librarse del justo castigo que le amenaza.

10 En todas las constituciones de los emperadores romanos y leyes de nuestros piadosos Soberanos que hemos citado, y leído repetidas veces, se advierte desde luego, que así los unos como los otros han expedido con una absoluta independencia en los bellos siglos de la iglesia y en otros posteriores sus determinaciones sobre asilos, ya extendiéndolos, ya coartándolos ó modificándolos á su arbitrio, ó segun les parecia conveniente atendidas las circunstancias. No dudaban estos príncipes cristianos que como á cabezas del cuerpo político de la sociedad les compete la suprema é inseparable regalía de refrenar con las correspondientes penas á los infractores de las leyes, cuya fuerza debe seguirles como su propia sombra por donde quiera que vayan, sin excepcion de personas ni lugares situados dentro del territorio de la república; ni que por consiguiente pendía en un todo de la misma soberanía el conceder los asilos ó derogarlos, el ampliarlos ó circunscribirlos, puesto que vienen á ser una impunidad, un indulto, ó una moderacion del castigo prescripto por la ley contra los hombres malvados que violan los respetables de-

rechos de la sociedad ó de sus ciudadanos.

11 Los virtuosos y religiosos prelados de los primeros siglos de la iglesia conocieron muy bien esto mismo, como lo confesaban francamente; y aunque es cierto que desde el siglo V tenemos decretales y disposiciones conciliares en favor de la inmunidad de los templos, interviene, ó suponíase en las unas y en las otras el mandato ó beneplácito de los príncipes, cuyas leyes sobre asilos corroboraban mas con la imposicion de las penas espirituales á sus violadores. Así es que en el concilio Sardiense que se celebró á mediados del siglo IV, y presidió nuestro célebre español Osio, se determinó intercedieran los Obispos con los Soberanos en favor de los reitrados: que el concilio africano despachó una legacia al Emperador Arcadio para que restituyese á los templos la inmunidad, de que segun hemos dicho, les habia privado: que en el Cánon 12 del concilio VI toledano convocado el año de 638 por el Rey Chintila se reservó á la Real piedad el atender sin perjuicio de la justicia la intercesion de los sacerdotes por los delinquentes refugiados en los templos, y así es, omitiendo otras pruebas, que el concilio XII toledano celebrado en el año 681 amplió con acuerdo y por mandato del Rey Ervigio el asilo de las iglesias hasta los treinta pasos en todo su contorno.

12 Por otra parte el carácter bondadoso de los primeros cristianos y la humanidad que resplandecía en los Obispos, hicieron que á la inmunidad local se diera mayor ampliacion. No podían ver con indiferencia aquellos piadosos varones la efusion de sangre, ni tenían por conveniente en ningun caso la pena capital; y por lo tanto imponiéndose á algun reo corrian á echarse á los pies de los magistrados, de quienes con fervorosas súplicas acompañadas de lágrimas obtenían la remision de ella, ó al menos su mitigacion; si bien no por esto quedaban impunes los delinquentes, por cuanto sus mismos libertadores les imponían despues grandes penitencias, soliendo

convertir por medio de ellas unos hombres perversos en buenos cristianos y ciudadanos útiles. Así que, la extensión de los asilos segun Cavalario (1) convenia, al parecer sin considerarle detrimento de la república, á las costumbres de los antiguos alemanes y otros pueblos del Norte que extendiéndose por Europa habían fundado nuevos reinos en las provincias del imperio, pues aborrecian las penas sanguinarias, y las mas veces castigaban con multas los crímenes graves.

13 Sin embargo aun en aquellos tiempos hubieron de cometerse excesos vituperables y dignos de reforma tocante á los asilos, bien por extenderlos demasiado ó darles demasiada amplitud, bien por favorecer en ellos mayor número de delinquentes del que era debido; puesto que el grande y piadoso Emperador Carlo-Magno se vió en la dura necesidad de prohibir en sus capitulares se ministrase ningun alimento á los malhechores refugiados en las iglesias. Pero no tenemos noticia de que nadie hubiese osado despojar á los príncipes cristianos de su imprescriptible regalía y privativa potestad en órden á un punto de disciplina externa como el de la inmunidad de los templos, hasta que osó hacerlo á principios del siglo IX, siglo de espesas tinieblas, Isidoro Pecedor, divulgando su damnable coleccion compuesta en la mayor parte de muchas decretales atribuidas falsamente á los primeros Pontífices desde san Clemente hasta san Siricio, y de otras varias genuinas de sus sucesores mezcladas con muchísimas que supuso. Aquel malvado impostor, aprovechándose de la suma ignorancia de su tiempo, tuvo la grande osadía de atentar hasta los derechos mas sagrados de los Monarcas, usurpándoles entre otros el poder de establecer leyes sobre los asilos, que transfirió por su propia autoridad á los venerables Pontífices y Obispos, cuyas decisiones respectivas á ellos han de recibir indispensablemente su fuerza del con-

(1) Instit. jur. can. part. 2. cap. 18 §. 2.

sentimiento expreso ó tácito de los príncipes, quienes siempre que lo exijan las circunstancias, pueden modificarlos ó enteramente abotirlos.

14 Estas falsas decretales que merecian al ver la luz pública ser sepultadas en un perpetuo olvido con ignominia de su infame autor, logrando por nuestra desgracia ser recibidas como auténticas, trastornaron toda la disciplina eclesiástica derivada de los antiguos cánones, y alteraron sobremanera el órden de la sociedad civil. Los Papas, aunque muy favorecidos en estas decretales, no tuvieron la menor parte en su ficcion ni divulgacion, puesto que aun ya mediado el siglo IX no había penetrado hasta Roma el supuesto Pecedor. Contribuyó sobremanera á la general recepcion de las Isidorianas decretales y á la ocultacion de su falsedad por muchos siglos, ya el no contener doctrinas opuestas á los dogmas, ya el haberlas insertado á mitad del siglo XII en su compilacion el famoso Graciano, monge tan falto de crítica como ignorante de las antigüedades eclesiásticas, y que á pesar de todo logró ver recibida su concordia ó decreto en las escuelas y tribunales con desprecio de las anteriores colecciones canónicas. Á vista de esto no era maravilla que se publicasen varias decretales acerca de asilos: que sus interpretes creyesen como un dogma que el poder legislativo sobre ellos correspondia privativamente á la Silla pontificia: ni que se quisiese contentener con la terrible pena de la excomunion á los magistrados y personas privadas que osasen arrancar de los altares á los delincuente.

15 Los asilos de las iglesias hubieron de recibir por una falsa piedad tanta extension que toda clase de facinerosos encontraba en ellas un seguro albergue; pero despues del siglo XII fueron los Papas restringiendo paulatinamente este privilegio, que no debe concederse sin una prudente moderacion, considerando sin duda que olvidadas con el tiempo las penitencias públicas no contribuian los asilos á la conversion ó enmienda de los delinquentes

sino á su impunidad que multiplicaba sobremanera su número, y les impelia á los mayores atentados, ocasionando graves males á la sociedad, por no estar subordinados á sus leyes.

16 Urbano V reprimió la licencia de los Cardenales que daban acogida en sus casas á los malhechores perseguidos por las justicias, pues el asilo, violando los cancelles del santuario, habia llegado á ensanchar demasiado sus límites. En Francia Luis XII, llamado padre del pueblo, y cuyo ministro estaba condecorado con la púrpura romana, suprimió todos los asilos de las iglesias, de los conventos, de los palacios y demas lugares privilegiados. Despues Francisco I autorizó á los jueces para que no mantuviesen el derecho de asilo á las iglesias ni monasterios que aun gozaban de él, declarando que en ninguna parte habian de encontrar refugio los reos mandados prender; y lo cierto es, que en los últimos tiempos de la monarquía francesa no se conocia ya la inmunidad de los templos, y que todo acusado podia ser arrestado aun en los altares sin necesidad de obtener para ello el permiso del Obispo (*).

17 Las muchas dudas y dificultades suscitadas continuamente sobre asilos, han originado en el transcurso de muchos siglos ruidosas contiendas entre las dos potestades, eclesiástica y civil, entre los Obispos y magistrados Reales. Nosotros no dudamos de que los sumos Pontífices y prelados eclesiásticos, expidiendo decretales sobre la inmunidad local y abrogándose el conocimiento de las causas suscitadas acerca de ella, procedían de muy buena fe; como ni tampoco de que con la misma publicaría el señor Gregorio XIV en el año de 1591, único de su pontificado, una constitucion respectiva al asilo de los templos, que ni en España, ni en ningun otro pais católico ha sido admi-

(*) Los Estados-Unidos de América han abolido en su Código (§. 40) todos los asilos y exenciones respectivas á las penas.

tida. En ella despues de exceptuar algunos crímenes de la inmunidad mandaba que la decision sobre si se habian ó no cometido, fuese privativa de la jurisdiccion eclesiástica (*): que para la extraccion diese expresa licencia el Obispo ó su vicario, y diputase persona eclesiástica que presenciase el acto; y que entregado el reo á la justicia secular con las condiciones prevenidas, se pusiera en la cárcel eclesiástica, y no se entregase á aquella hasta declararle el Obispo ó comisionado suyo verdadero autor del delito.

18 Despues el señor Benedicto XIII exceptuó (1) del privilegio de la inmunidad muchos delitos que no habia exceptuado Gregorio XIV, y al mismo tiempo declaró, que bastasen para la extraccion de un reo los indicios tenidos por suficientes para su captura; como tambien que constando del sumario ser el delito de los exceptuados, y habiendo contra el reo extraido presunciones mayores que las necesarias para el tormento, se entregase al juez secular obligándose á la restitution del preso, siempre que justificase su inocencia en el término probatorio.

19 Nuestros Soberanos son dignos de los mayores elogios por la sabia, firme y prudente conducta que han mostrado en materia de asilos; pues aprovechándose de to-

(*) Ha siglos que contienen las potestades eclesiástica y secular sobre la cual compete la decision de este artículo; pero atendiendo al origen del sagrado asilo, y á lo que leemos en el señor Covarrubias, corresponde á la segunda. Asegura este digno presidente y prelado (*lib. 2 Variar. cap. 20*) que casi en todos los paises católicos estaba recibido conociesen los magistrados reales en caso de duda, si el reo gozaba de la inmunidad. En Navarra solamente el Rey y sus tribunales supremos decidían las competencias entre ambas jurisdicciones sobre inmunidad, hasta que por la concordia celebrada en el año de 1372, entre la Reina Doña Leonor y el Cardenal de Comenge se arregló que aquellas nombrasen árbitros para dicha decision, y tercero en caso de discordia.

(1) Bula *Ex quo divina* de 1725.

das las circunstancias favorables y oportunas han logrado de acuerdo con la curia romana disminuir considerablemente el crecido número de lugares inmunes y aumentar el de los malhechores que no gozan de su privilegio. En el concordato celebrado entre el señor Clemente XII y el señor D. Felipe V (1) para poner fin á las frecuentes contiendas que entre ámbas cortes se suscitaban, se exceptuaron algunos delitos de la inmunidad, se privó de esta á las ermitas é iglesias rurales, como no tuviesen ciertos requisitos, se abolió la práctica perjudicial que se había introducido con el nombre de *iglesias frias* (2) (*), y se extendió á los dominios de España (3) una bula del mismo Clemente XII (4) expedida para los estados pontificios, donde dispone entre otras cosas, que habiendo indicios suficientes para la captura del retraído, y siendo requerido é informado de ellos el juez eclesiástico permita desde luego su extracción. Pero como á pesar de las útiles disposiciones de esta bula, de una constitucion del grande y sabio Benedicto XIV (5) en que resolvió varias dudas sobre inmunidad local restringiendola, y de un breve del mismo

(1) En 26 de Setiembre de 1737.

(2) Artículos 2, 3 y 4.

(*) «Habiéndose en algunas partes introducido la práctica de que los reos aprehendidos fuera de lugar sagrado aleguen inmunidad, y pretendan ser restituidos á la iglesia por el título de haber sido extraídos de ella ó de lugares inmunes en cualquiera tiempo, huyendo de este modo del castigo debido á sus delitos, cuya práctica se llama comunmente con el nombre de *iglesias frias*, declarará su Santidad, que en estos casos no gocen de inmunidad los reos, y expedirá á los Obispos de España letras circulares sobre este asunto, para que en su conformidad publiquen los edictos.» Así se hizo. Solian los reos, presos en lugares no inmunes, alegar que habian sido extraídos de alguno inmune con caricias, engaños, ó violencia.

(3) Artículo 2.

(4) Del año 1735, que empieza: *In supremo justitie solio.*

(5) Del año 1749, que principia: *Opium nostri ratio.*

Pontífice en estos reinos expedido á instancia del Señor Don Fernando VI (1), donde tambien se circunscribió ó modificó el asilo respecto á ciertos delinquentes retraídos: pero como á pesar, digo, de todo esto aun no se había restringido aquel privilegio en términos de dejar de ser perjudicial al estado, comunicó el marques de Grimaldi al Consejo por medio de su presidente el conde de Aranda una sabia orden del Señor Don Carlos III (2) digna de trasladarse en este lugar.

20 «Excelentísimo Señor: Noticioso el Rey de que muchos reos logran la impunidad de sus delitos por la facilidad que tienen de refugiarse á lugares sagrados, y considerando el grave perjuicio que de esto dimana á la quietud y seguridad publica, y á la buena administracion de justicia, pensó hace algunos años en poner el indispensable remedio, y aun se hizo encargo á Roma para que se intentase la solicitud. Viendo S. M. cuan poco á propósito era el ministerio Pontificio que habia entónces para conseguirla, resolvió no se presentase memoria, ni escrito alguno formal hasta tiempo mas oportuno; y considerando ahora que acaso podrá serlo el actual pontificado, quiere se trate este punto en el Consejo, y que pidiendo informe á las Salas del crimen de las Chancillerías, teniendo presente la práctica de Valencia, y oyendo á los fiscales, consulte á S. M. lo que le pareciere sobre el metodo y reglas que convendria establecer en materia de asilos, á fin de que con estos fundamentos se haga la instancia en Roma.»

21 Tambien merece copiarse aquí la respuesta que á consecuencia de esta Real orden dieron los señores fiscales del Consejo, ya porque se tocan en ella los principales puntos de inmunidad, ya porque insinua ó comprende

(1) En 20 de Junio de 1748.

(2) De 13 de Febrero de 1771.

hende lo mas importante de cuanto hemos dicho sobre este privilegio.

22 « Los fiscales han reconocido la Real orden comunicada al Consejo en punto á la reduccion de asilos, teniendo presente la práctica de Valencia, para que le consulte el Consejo sobre el método y reglas que convendria establecer; y dicen: que ademas de prevenirlo la Real orden, se hace preciso examinar este asunto con práctico conocimiento de los hechos, fraudes y desórdenes que se experimentan.»

23 « La primera observacion sobre que deben recaer los informes, debe consistir en el origen de la inmunidad local de los templos, teniéndose presente lo dispuesto en el Código Teodosiano y de Justiniano, en nuestras leyes patrias y municipales, señaladamente del reino de Valencia, y las disposiciones conciliares.»

24 « Lo segundo, en los abusos para impedir la extraccion de los reos, cuando no se trata de castigarlos aun, sino de ponerlos en prision para formarles el proceso, bastando que el párroco, ó superior inmediato de la tal iglesia, ó convento sea requerido por la justicia Real para la entrega, bajo la caucion de estilo, sin que para este acto sea necesaria la intervencion del provisor ó vicario eclesiástico, ni pueda este impedirlo.»

25 « Lo tercero, sobre los fraudes de dar medios de evadirse á los reos con pretexto de piedad mal entendida, ayudándolos á ello los eclesiásticos, aun cuando delinquen en los parages inmunes, ó tenidos por tales, con expresion de las penas y providencias que convendria establecer contra los que abusan de este modo de su ministerio sacerdotal contra la vindicta pública y castigo de los reos, de que resultarian la tranquilidad comun y la menor frecuencia de los delitos.»

26 « Lo cuarto, sobre la errada inteligencia de que el asilo exime de toda pena, contra el espíritu de nuestros concilios y disposiciones canónicas, las cuales, cuando

tiene lugar la inmunidad, solo interceden para libertar al reo de las penas de sangre; pero no de otras templadas, que sin dejar impunida su malicia, le hagan contenido y nada perjudicial á la sociedad, como ahora lo suelen ser los reos restituidos á sagrado, especialmente los que se envían á los presidios, desde donde desertan; y no pocos reniegan de nuestra santa Fé, como consta en expediente del Consejo, que trata de los desertores de los presidios; ademas del gravámen de mantener en ociosidad á tales facinerosos, sacando utilidad de su propia malicia.»

27 « Lo quinto, sobre las sutilezas con que se ha implicado esta materia de inmunidad; y citándose bulas suplicadas y retenidas en España por ser contrarias á nuestras antiguas leyes y costumbres; debiendo prevalecer estas en asuntos de disciplina externa, contribuyendo no ménos á turbar esta materia los escritores ultramarinos de Italia, y nuestros moralistas, por falta de conocimiento del verdadero origen de la inmunidad local de los templos; y de lo que disponen nuestras leyes y los cánones antiguos, á que se debe recurrir para reconocer mejor las cosas en su origen.»

28 « Lo sexto, acerca de la extension material de los templos, ya computando algunos pasos al redor, aunque esta opinion ha decaído: ya considerando como lugar immune las viviendas de los sacerdotes, ó de los regulares, los claustros y los pórticos, no obstante que estas y otras oficinas son verdaderamente profanas, y su inmediacion al templo no las constituye como partes integrantes del templo mismo: ni aun son accesorias por la gran diversidad de los objetos á que unos y otros edificios estan respectivamente asignados.» (*)

(*) Sobre este punto no ha habido ninguna declaracion ó decision que pueda excusar dudas. En la circular de 28 de Enero de 1773 con que se remitió á los prelados diocesanos el breve y cédala sobre reduccion de asilos, les encarga el

29 «Lo séptimo, en razon de la multitud de asilos que hay en los lugares populosos, en los cuales cabalmente por la mayor frecuencia de gentes ociosas y ricas, ocurren el mayor número de robos, homicidios y otra especie de delitos graves; de manera que donde debía estar mas expedito el ejercicio y administracion de justicia, allí es donde los delinquentes encuentran multiplicados los asilos, y en eso mismo fundan su confianza para delinquir, asegurados con la experiencia de la cercanía de los asilos y de la extension que se da en esta materia, no obstante de que como privilegiada es odiosa; por lo cual, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, convendria reducir y moderar el número de los asilos á la catedral, donde la hubiese, á la colegiata en falta de aquella, y finalmente á la parroquia matriz, ó mas antigua, siguiendo lo establecido en Valencia (*), cuya Real Audiencia deberá informar con

Consejo prevean los inconvenientes que resultarian de señalarse por asilos las iglesias cercanas á las cárceles, las de regulares, y otras con viviendas y cercas contiguas á las mismas, porque se ofrecerian muchas disputas en razon de las oficinas que deben gozar de la inmundidad, alterando los retraidos la tranquilidad de las mismas comunidades y facilitándose mas la huida á los reos. Segun el art. 11 del citado breve á instancias de algunos Soberanos se han excluido del asilo algunas partes exteriores de todas las iglesias.

(*) El Rey Don Jayme I fue el primero que concedió en Valencia, segun consta de sus fueros, la inmunidad á las iglesias en el año de 1265, y en el de 1272 la limitó á la catedral y al templo de san Vicente de dicha ciudad, como tambien á la iglesia mayor de cada pueblo del reino. Despues pasados mas de dos siglos que se quejó el clero repetidas veces de que las justicias extraian los reos de las iglesias y del palacio episcopal, pero solo se mandó que se guardase la inmunidad de la catedral y del palacio del Obispo, cuando residiese en él, exceptuando al mismo tiempo del asilo varios delitos. Y últimamente el Señor Don Felipe V (auto acordado 6 tit. 2 lib. 3 de la Recop.) confirmó dicha inmunidad local prohibiéndole darle ninguna extension.

distincion y claridad lo que se haya establecido en aquel reino, con referencia á sus fueros, ó leyes municipales.»

30 «Finalmente, se deben menudamente referir todas las contradicciones y dificultades suscitadas con motivo del concordato de 1737, y otras bulas modernas, expedidas para España con oposicion á nuestras antiguas leyes y costumbres, y en razon de las pruebas, todo con serie y órden, designándose casos, para venir en conocimiento del actual estado de las cosas, abusos introducidos y modos de remediarlos radicalmente, en el supuesto de haber de intervenir en lo que sea necesario la auencia de su Santidad, conforme á las piadosas intenciones del Rey, para remover disputas y cavilaciones en una materia á que inclina la piedad de la nacion y su espíritu religioso, creyendo hacer un acto caritativo con auxiliar la fuga ó la inmunidad de los reos con pretextos aparentes, y á que da lugar la complicacion actual de esta materia, sin saber á qué atenerse; en cuyo conflicto siempre se está por el reo; y como es frecuente semejante especie de dudas, resulta de ahí ser acto comun á la impunidad de los delitos, sin culpa de los magistrados criminales, á que quiere ocurrir la justificacion del Rey despues de estar bien informado de lo que pasa en este asunto, de los remedios necesarios, y cuales dependan de su soberanía; como asimismo de aquellos en que haya de intervenir el asenso de su Santidad para promoverle con oportunidad.»

31 «Conviniendo pues que sin pérdida de tiempo las Salas del crimen de Valladolid y Granada, y todas las demas del reino, esclusas las ultramarinas, con asistencia de sus presidentes, ó regentes, y oyendo á los fiscales de S. M. en ellas, informen con distincion y claridad, han procurado exponer los fiscales los puntos principales de la materia, para que se evacuen metódicamente dichos informes, recomendando la mayor brevedad y la preferencia á otro cualquiera asunto, insertándose la Real órden y lo expuesto por los fiscales; y sin retardacion de pedir los

ciados informes; se podrá mandar que la Sala de alcaldes de Casa y Corte egecute con la misma puntualidad y distincion el suyo; y venidos unos y otros dirán sobre todo los fiscales quanto crean ser conducente á aclarar este importante negocio en cumplimiento de la Real Orden, ó acordará el Consejo lo mas acertado. Madrid y Febrero 19 de 1771.

32. Evacuados los informes de los tribunales y expuesto el Consejo su parecer al Soberano, solicitó de la Santa Sede la minoracion de asilos, á exemplo de lo que se observa en el reino de Valencia, y en su virtud el muy santo padre Clemente XIV, uno de los sucesores de san Pedro mas amantes de la paz con todos los Monarcas, y mas venerables por su virtud y doctrina, expidió su breve de 12 de Setiembre de 1772 mandado guardar en Real cédula de 14 de Enero del año siguiente. Este gran Pontífice ordenó á los prelados eclesiásticos de España y de nuestros dominios ultramarinos señalasen una, ó lo mas dos iglesias ó lugares sagrados según el vecindario de las poblaciones, para que solamente en las unas ó en los otros se guardase la inmunidad eclesiástica ó el sagrado asilo segun la forma de los sagrados cánones y constituciones apostólicas, de suerte que fuesen inviolables y no se pudiese extraer á los refugiados allí sino en los casos permitidos por derecho, y observándose exactamente en el modo de extraerlos las reglas que prescriben dichos cánones y constituciones (1).

33. En órden á los demas lugares sagrados que el breve priva del privilegio del asilo, para que facilmente se extraiga de ellos qualquiera reo eclesiástico ó secular, sin cometer ninguna violencia ó acción irreverente contra el culto y honor debidos á Dios, el eclesiástico ha de proceder á la extraccion por sí mismo, y con la veneracion correspondiente á las cosas y lugares consagrados á la divini-

(1) Breve cit. artículos 14 y 19.

dad, si el retraido es persona eclesiástica; y si es secular, los jueces reales practicarán el oficio del ruego de urbanidad, aunque sin usar de ninguna forma de escrito ni exponer la causa de la extraccion pedida al eclesiástico que con titulo de vicario general ó foraneo, ó con qualquiera otro tenga ó egerza en el pueblo la autoridad ó jurisdiccion episcopal, ó eclesiástica; si bien á falta ó por ausencia de este superior, ó en caso de haber repugnancia ha de hacerse el mismo ruego de urbanidad á otro eclesiástico que sea en el pueblo el mas visible de todos y de edad proveya. Dicho superior, ó el que lo sea de iglesia de regulares, si en esta se halla el reo, amonestado del modo referido debe permitir sin la menor detencion ni conocimiento alguno de causa la extraccion del delincuente que han de egecutar los ministros del tribunal eclesiástico, si se hallaren prontos; y de lo contrario los ministros del juez secular, aunque siempre ha de hacerse á presencia y con intervencion de persona eclesiástica (1) (*).

34. Podría quizá parecer que nada quedaba ya que desease para el mejor uso de los asilos despues de las justas disposiciones de este breve y de las demas referidas, donde se manifiesta desde luego el loable deseo de conciliar nuestros venerables Pontífices y piadosos Soberanos el bien público que resulta del castigo de los delinquentes; con

(1) Breve cit. artículos 16, 17 y 18.

(*) Cuando la Audiencia de Aragon recibió la Real cédula y breve citados, hizo presente al Consejo que lo dispuesto en los artículos 17 y 19 del breve, sobre el modo de extraer los reos era contrario á la práctica y regia de dicho reino, en cuya virtud los ministros seculares habian extraido siempre sin permiso del eclesiástico cualesquiera reos de dos lugares inmunes, aunque sin faltarles al debido respeto ni perjudicar á la inmunidad; y á consecuencia de esta representacion mandó el Consejo que continuase en Aragon la referida costumbre, sin dejar de hacerse por esto la reduccion de asilos.

proceso, la consignacion formal del reo sin caucion; y pasará al mismo tiempo acordada al prelado competente para que facilite el pronto despacho.

39 El juez eclesiástico en vista solo de la referida copia ha de proveer, si ha ó no lugar á la entrega del reo, y comunicará inmediatamente al juez secular su determinacion con oficio en dicho papel. Si acuerda lo primero, ha de hacerse la consignacion formal dentro de veinte y cuatro horas, y siempre que en el discurso del juicio desvanezca el reo las pruebas ó indicios que haya contra él, ó se disminuya la gravedad del delito, se le absolverá, ó destinará como en el caso expresado de no haber en el sumario prueba bastante para perderse la inmunidad. Y hecha la entrega ha de proceder el juez real en los autos, como si se hubiese aprehendido al reo fuera de sagrado, por manera que sustanciada y determinada debidamente la causa se egecutará la sentencia con arreglo á las leyes.

40 Si el juez eclesiástico en vista de lo actuado por el secular deniega la consignacion y pasa á formar instancia ó á otro procedimiento irregular, ha de dar cuenta el juez inferior al tribunal respectivo remitiéndole los autos y demas documentos correspondientes para la introduccion del recurso de fuerza, de quien han de hacerse cargo los fiscales en todas las causas. El tribunal librárá la ordinaria acostumbrada para que el juez eclesiástico remita igualmente sus autos citadas las partes, á lo cual con ningun pretexto debe excusarse, ó para que pase el notario á hacer relacion de ellos segun el estilo que se halle introducido acerca de semejantes recursos, á fin de que con inteligencia de todo y sin demora pueda determinarse lo mas arreglado. Haciendo fuerza el eclesiástico se devolverán los autos al juez inferior, quien ha de proceder, como si se hubiese aprehendido al reo fuera de sagrado; pero no haciéndola en lo sustancial destinará desde luego al reo el

tribunal, segun hemos dicho, debe hacerse, cuando el delito no es de los exceptuados, ó no basta la prueba para perder el delincuente su inmunidad.

41 Cuando el retrado sea eclesiástico y conserve su fuero, ha de hacer su juez la extraccion y encarcelamiento procediendo en la causa con arreglo á derecho, y auxiliándole el juez secular en todo lo que necesite y pida.

42 En los casos dudosos han de estar siempre los tribunales por la correccion y pronto destino de los reos, y lejos de embarzarse ni empeñarse en sostener sus ideas, opiniones ó temas, deberán todos prestarse á los medios y arbitrios que faciliten la justa egecucion de esta Real determinacion, para la que se han teuido presentes con especialidad el debido miramiento á la humanidad, la quietud pública y el remedio de tantos males como se han experimentado hasta ahora con irreverencia del santuario.

43 En órden á los reinos de Aragon y Valencia, y principado de Cataluña ha de observarse la práctica que rige entre los militares, pues se deja para otro tiempo el tratar de uniformarla con la de Castilla, si se juzga conveniente. He aquí una Real determinacion muy sabia, útil y digna de elogio. En ella se concilian admirablemente el interes público y el respeto debido á la casa del Señor. Los reos que gozan de la inmunidad, son castigados debidamente y con mas suavidad que lo serian conforme á nuestras leyes, en general muy rigurosas.

44 Si el retrado á la iglesia es ó se presume reo de heregia, puede el Santo Tribunal de la Inquisicion extraerle por sí solo; pero antes ó despues de la extraccion debe comunicarlo al Ordinario (1).

45 Cuando los jueces seculares violen los sagrados de-

(1) Pueden verse el §. 3. de la Enciclica del señor Benedicto XIV. *Elapso proximo anno*, que es del año de 1550, y el núm. 17 de la bula del señor Clemente XIV: *Ea semper* de 12 de Setiembre de 1772.

rechos de la inmunidad local, deben los eclesiásticos hacerlo presente al Consejo en derecho ó por mano de sus fiscales, para que se provea de remedio y dé á la iglesia ofendida la satisfaccion que se merece, y no haciendolo así aquel supremo Tribunal, al mismo Soberano por la via reservada del despacho universal; pues no han de propasarse á publicar censuras, ni á prender, ó mandar comparecer á los magistrados reales, cuyos hechos escandalizan á los pueblos, ofenden la soberanía y son muy perjudiciales á la administracion de justicia (1).

46 Todos los delinquentes gozan en los términos expresados del asilo fuera de aquellos á quienes las bulas pontificias y leyes patrias deniegan el goce de este privilegio. Estan pues excluidos de él los reos de lesa Magestad divina, á saber, los hereges y apóstatas de nuestra Religion: los reos de lesa Magestad humana, entre los cuales se comprehenden los que maquinan conspiraciones con el fin de usurpar al Soberano todos ó parte de sus dominios (2); todos los homicidas de ambos sexos, y de cualquiera clase ó dignidad que sean, fuera tan solo de los que lo hayan sido por casualidad, ó por su propia defensa, y cuantos les hubiesen inducido ó auxiliado de cualquier modo teniendo veinte años cumplidos, por manera que está comprehendido en esta excepcion aun quien mate en rifa con palo ó piedra (3) (*): los que violen las iglesias ó cemen-

(1) Real cédula de 19 de Noviembre de 1771. Señor Elizondo práctica univ. for. tom. 4. pág. 437, núm. 31. Pueden verse en el cap. 1. §. 6 los nn. 119 y sigg.

(2) Constit. *Cum alias nonnulli* de Gregor. XIV, y Concordato de 26 de Setiembre de 1737, art. 1.

(3) Ley 5, tit. 11, Part. 1. Const. *Ex quo* de Benedic. XIII. Const. *Alias Nos* de Clemente XII. §. 6. Constit. *Officii nostri* de Benedicto XIV, §§. 6, 7, 8 y 9.

(*) Aun cuando no se siga el homicidio, no gozan del asilo los asesinos que manden cometerle. Constit. citada de Benedicto XIII, y Clemente XII.

terios con la muerte, mutilacion ó herida de alguna persona (1), aun cuando esta se hallase fuera de lugar sagrado (2); y los que fingiendose ministros de justicia se introducen y roban en las casas, como se siga de ello homicidio ó mutilacion de miembro (3).

47 Tambien se hallan excluidos del asilo los ladrones públicos y conocidos (*), y los salteadores, aunque no hayan cometido mas de un solo insulto, siempre que en el acto mismo se hubiese muerto ó mutilado algun miembro al insultado (4): los taladores é incendiarios nocturnos de árboles, viñas, mieses, ó sembrados, y los que arrancan ó muden los mojones de las heredades (5): los falsificadores de letras apostólicas, y los superiores ó empleados en los montes de piedad, bancos, ú otros fondos públicos que cometan en ellos fraudes ó hurtos dignos de pena capital, y los que hagan moneda falsa de oro ó plata, la cercenen, ó la expendan dolosamente (6); y en fin los que extraen, ó mandan extraer los reos de las iglesias (7), los adúlteros y forzadores de doncellas (8), y los condenados á galeras (9) (*).

(1) Leyes 4 tit. 11 Part. 1 y 3, tit. 2 lib. 1 de la Recop.

(2) Constit. cit. de Benedicto XIII.

(3) Constit. cit. de Benedicto XIII.

(*) Las leyes 1 y 2 tit. 19 lib. 5 de la Recop. tienen por ladrones ó robadores públicos á los cambistas, mercaderes y factores suyos que se ausentan con dinero recibido para cambio, ó mercaderías fiadas, ó que se alzan con bienes ajenos, por lo que parece no deberá servirles de nada el sagrado.

(4) Constit. cit. de Greg. XIV, y Benedicto XIII. Ley 3 cit. de la Recop. y Concordato cit. art. 1.

(5) Leyes cit. 4 tit. 11 Part. 1 y 3, tit. 2 lib. 1 de la Recop.

(6) Constit. cit. de Benedicto XIII.

(7) Constit. cit. de Benedicto XIII.

(8) Ley fin. tit. 11 Part. 1.

(9) Ley 9 cap. 10 tit. 24 lib. 8 de la Recop. que manda á las justicias reales sacarlos de las iglesias, si los eclesiásticos no se los entregan.

(*) Por habernos extendido mucho no se ha dado en lugar

48. Ademas del asilo de los templos de que hemos expuesto á nuestro parecer todo lo necesario, y aun por ventura lo mas útil y curioso que acerca de él puede decirse; corresponde á este capítulo (*) hacer siquiera mencion de otro asilo introducido por derecho de gentes. Es bien sabido que segun este ningun Soberano puede extender su potestad mas allá de los confines de su territorio y que de consiguiente se halla imposibilitado por sí solo de imponer ningun castigo á los súbditos delinquentes que el temor ha desterrado á pais extranjero. De aquí es que todo Monarca, ó toda nacion libre puede admitir en sus estados los extranjeros que busquen refugio en ellos huyendo de los magistrados ó jueces de su patria, é impedir que sean presos ó arrebatados en su propio territorio, eggerciendo en él un acto de jurisdiccion y usurpando el derecho de la soberania. Pero conviene no ignorar qué uso deben hacer los Soberanos ó las naciones de este inviolable derecho. Sabemos por la historia que varios y varias han concedido siempre su proteccion y nunca han entregado los delinquentes que se han refugiado en sus dominios; mas tambien sabemos que los Soberanos pueden obligarse recíprocamente á entregarse los culpados, ó á no darles ningun asilo. Así lo vemos por egemplo en un convenio de 29 de Setiembre de 1765 hecho entre España y Francia, donde se estipuló la mútua entrega de ciertos reos: en dos tratados entre la Francia y la Suiza (1), y en otro de 1774 entre los Reyes de Inglaterra y Prusia (**). Nosotros que quisieramos se respetasen en todas las

oportuno alguna noticia del célebre proceso sobre inmunidad, suscitado en Pamplona á la mitad del siglo pasado, con cuyo motivo se hicieron varias representaciones al Sr. D. Felipe V. y se expidió un Real decreto.

(*) Intitulado: *Del asilo de los delinquentes en general...*

(1) De 9 de Mayo de 1715 y 29 del mismo mes de 1777.

(**) En una cláusula del tratado de 1746 entre las cortes de

partes del globo como personas sagradas los extranjeros desgraciados, nos complaceriamos mucho de que las naciones cultas declarasen en sus tratados abiertamente la guerra al crimen, guerra sin duda mas justa y útil que las que suelen declararse. El socorrerse mútuamente contra los enemigos de la sociedad y de la virtud, podria llamarse entonces derecho de gentes con mas razon que se da ahora este nombre á la proteccion en un pais de los malhechores de otro, con especialidad despues de desterrados de los códigos penales el excesivo rigor y el arbitrio funesto. ¿Cuanto no disminuiria el delito, si aquellos con quienes puede mas su perversidad que el amor y goce de la patria, estuviesen seguros de que no hallarian en todo el orbe un palmo de tierra donde dejase de sobresaltarles el miedo del castigo!

CAPITULO VI.

De la prision ó cárcel.

1. Así como la ley debe señalar á cada delito su pena para impedir cuanto sea posible toda injusticia y arbitrariedad en el castigo de los delinquentes, así tambien deberia prescribir con toda especificacion qué indicios, presunciones, ó pruebas de criminalidad ha de tener contra sí un ciudadano para procederse á su prision, cuando se trate de castigar un atentado digno de ella. Si la fuga, si la difamacion, si la confesion extrajudicial, si la declaracion de un cómplice, ó de otro testigo fidedigno ó indigno de crédito, son motivos suficientes para prender, prescribalo así la ley. Mas por desgracia no se halla determinado claramente en nuestra legislacion un punto de tanta

Viena y Petersburgo se obligaron mútuamente á no conceder á los respectivos súbditos ningun asilo, auxilio, ni proteccion.